



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	: RODRIGO CURZ AVILES
RADICACIÓN	: 41001-41-89-005-2018-00175-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que la última actuación fue el auto **06 de agosto de 2018**, lapso que supera el año de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes,
el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE
de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO